



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 42 de febrero 17 de 2021
INFRACCIÓN

0178

AUTO No.

14 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0372 de abril 9 de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS identificado con NIT 892.201.287-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal. Notificándose de conformidad a la ley.

Acto seguido, CARSUCRE procedió por medio de Resolución No. 0736 de agosto 6 de 2021, a formular pliego de cargos al presunto infractor, bajo el cargo único disponiéndose como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el Municipio de Los Palmitos identificado con Nit. 892201287-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: El Municipio de Los Palmitos identificado con Nit. 892201287-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente está incumpliendo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015 (artículos 2.2.3.2.5.3; 2.2.3.2.7.1; 2.2.3.2.16.14) por estar aprovechando el recurso hídrico subterráneo sin haber tramitado y obtenido el debido permiso de concesión de aguas por parte de CARSUCRE."

Decisión que se notificó de conformidad a la ley. Al investigado ambientalmente se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Frente al cargo formulado, el presunto infractor no presentó escrito de descargos, siendo ésta la etapa procedural apropiada para la ejercer su defensa, aportar y solicitar práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que prevé el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" que tienen las Corporaciones Ambientales la función de ejercer como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior.



310.53
Exp No. 42 de febrero 17 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0178

14 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ergo, frente al incumplimiento de las disposiciones de carácter ambiental, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones, para establecer la responsabilidad, la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el artículo 26 establece la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**, vencido el termino la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas si las hubiera, y que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que los artículos 154 y 165 del Código General del Proceso, normas aplicables a los trámites administrativos en aplicación del principio de analogía, señala la oportunidad y los medios de pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del conocimiento del Juez, las cuales señalan:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.



310.53
Exp No. 42 de febrero 17 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0178

14 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (Negrillas y subrayas Propias)

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conduencia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, y ordenar i) dárles valor probatorio a las pruebas documentales relacionadas en las disposiciones finales ii) remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa a imponer en caso de declarar la responsabilidad del presunto infractor, para lo cual deberán tener en cuenta el informe de seguimiento de fecha 12 de octubre de 2020, informe de visita de fecha 10 de noviembre de 2020 y concepto técnico No. 0170 de junio 24 de 2021 obrantes en el expediente, asimismo los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 mediante el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ABRIR A PRUEBA por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséale el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Informe de seguimiento de 12 de octubre de 2020 (folio 18 a 19).
- Informe de visita de 10 de noviembre de 2020 (folio 20).
- Concepto técnico No. 0170 de junio 24 de 2021 (folio 33 a 37).



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 42 de febrero 17 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0178

14 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBA UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

PRUEBA TÉCNICA: REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe al profesional idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa a imponer en caso de declarar la responsabilidad del presunto infractor, para lo cual deberán tener en cuenta el informe de seguimiento de 12 de octubre de 2020, informe de visita de fecha 10 de noviembre de 2020 y concepto técnico No. 0170 de junio 24 de 2021 obrantes en el expediente, asimismo los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 mediante el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: La Corporación podrá referirse a los medios de prueba aportados, al escrito de descargos o los que se llegaren a aportar legítimamente, los cuales valorará y analizará según los criterios legales y jurisprudenciales que se deben tener en cuenta al momento de resolver el fondo del presente asunto sancionatorio, dadas en las reglas de la sana crítica.

TERCERO: Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a Secretaría General para expedir la actuación correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE LOS PALMITOS identificado con NIT 892.201.287-6 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 12 No. 06 – 06 piso 2º municipio de Los Palmitos – Sucre y al correo electrónico alcaldia@lospalmitos-sucrè.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 y 95 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.